



## Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

**TEMA:** PRIVACION INJUSTA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS JULIO URUEÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO** 73 001 33 33 011 2017 00205 00  
**ASUNTO:** AUDIENCIA INICIAL. ARTÍCULO 180 - LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las cuatro y treinta y ocho minutos de la tarde (4:38 p.m.), en la sala de audiencias N°. 7 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ**, en asocio de su profesional universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73001-33-33-011-2017-00205-00** instaurado por **CARLOS ARBEY URUEÑA ROMERO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A

### 1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

**1. Parte Demandante:** El Dr. GIOVANNY MERCHAN ROMERO en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.397.536 de Ibagué

T.P. No. 148.093 del C.S. de la J.

**Dirección de notificación:** Calle 12 No. 2-70 edificio el Molino centro oficina 305 de la ciudad de Ibagué

**Celular:** 317-1695942 - 3165091213

**Correo electrónico:** [gimer.75@hotmail.com](mailto:gimer.75@hotmail.com)

**2. Parte demandada - Fiscalía General de la Nación:** La Dra. CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO en calidad de apoderada.

C.C. No. 42.116.743 de Ibagué

T.P. No. 108.981 del C.S de la J.

**Dirección de notificación:** Calle 10 No. 8-07 3 piso barrio belén antiguas instalaciones del DAS

**Correo electrónico:** [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co](mailto:claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co)

**3. Parte demandada - Rama Judicial:** La Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA en calidad de apoderada.

C.C. No. 22.422.992 de Barranquilla

T.P. No. 21.369 del C.S. de la J.

**Dirección de notificación:** Carrera 2 No. 8-90 Palacio de Justicia Piso 1 oficina judicial.

**Correo electrónico:** [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se deja constancia que no comparece el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

#### **AUTO**

Teniendo en cuenta que a la presente se allega poder otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué a la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA identificada con C.C. No. 22.422.992 de Barranquilla y T.P. No. 21.369 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE** personería para actuar a la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA identificada con C.C. No. 22.422.992 de Barranquilla y T.P. No. 21.369 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INCORPORESE** al expediente el memorial de poder otorgado a la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA.

**ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.**

## **2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO**

Se deja Constancia por el Juez que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir y que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

**DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.**

## **3. SANEAMIENTO**

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

**SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.**

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente AUTO:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **4. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro del proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Revisada las contestaciones de la demanda, advierte el despacho lo siguiente:

### **1. Fiscalía General de la Nación (Fols. 176 - 199)**

Dentro del escrito de contestación de la demanda, formuló las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, Inexistencia del nexo de causalidad, hecho de un tercero y cumplimiento de un deber legal.

El despacho al advertir que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se puede configurar como excepción previa, procede a pronunciarse de la siguiente manera:

La apoderada de la entidad precisa que el nuevo rol de la Fiscalía General de la Nación en el sistema penal acusatorio, no le permite imponer la medida de aseguramiento, sino al contrario solicitarla al Juez de Control de Garantías quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas y adoptar la decisión que corresponda.

Por lo anterior, considera que no es procedente la pretensión de la parte demandante, de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, el Despacho debe precisar que si bien la falta de legitimación en la causa material es un asunto sustancial que debe ser decidido en la sentencia, el C.P.A.C.A., en su artículo 180 autorizó al juez para declarar terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra que no existe legitimación en la causa de alguno de los extremos procesales, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, terminación que solo procedería en aquellos eventos en los que la falta de legitimación aparece evidente.

En este momento nos estamos refiriendo a la legitimación por pasiva de hecho, en la que la relación se establece entre las partes por la pretensión procesal de la demanda, en la que la parte demandante manifiesta haber recibido un perjuicio directo e indirecto que es posiblemente imputable a la entidad accionada ya sea por acción u omisión.

Al efecto, no es posible desvincular en este momento procesal a la Fiscalía General de la Nación del presente medio de control pues como se indicó puede llegar a tener responsabilidad por los hechos que le endilga la parte accionante, por lo que no es esta etapa procesal la apropiada para establecer dicha circunstancia, sobre todo cuando no se ha llevado a cabo la etapa probatoria en la cual quedará plenamente demostrado si está llamada a responder o no por los presuntos daños ocasionados.

Por lo anterior, se despacha negativamente la excepción, siendo la falta de legitimación en la causa por pasiva material objeto de estudio en la sentencia.

## **II. Rama Judicial**

Dentro del escrito de contestación de la demanda, formuló las excepciones de "Inexistencia de perjuicios" y "Ausencia de nexo causal", las cuales por hacer referencia al fondo del asunto se resolverán en la sentencia.

Recapitulando todo lo anterior, el despacho procede a dictar el siguiente

**AUTO:**

**Primero.** Declarase no probada la excepción de falta de legitimación de hecho de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva material será decidida con el fondo del asunto.

**Segundo.** No se tipifican excepciones previas, ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Tercero.-** Las excepciones de "ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación", "Inexistencia del nexo de causalidad", "hecho de un tercero" y "cumplimiento de un deber legal" formuladas por la Fiscalía General de la Nación, "Inexistencia de perjuicios" y "Ausencia de nexo causal" propuestas por la demandada Nación-Rama Judicial por hacer referencia al fondo del asunto serán resueltas con la sentencia.

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, la conciliación extrajudicial, la cual se surtió ante la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos, el 10 de julio de 2017, según constancia visible a folio 145. Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **6. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda, sobre lo que de ellos se dijo en las

contestaciones de la demanda por parte de la Nación- Rama Judicial y lo que a bien tenga a manifestar la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia preliminar llevada a cabo el 3 de febrero de 2011 impuso al señor CARLOS ARBEY URUEÑA ROMERO medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de su residencia. *Este hecho se prueba con la constancia expedida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio obrante a folio 99 del cuaderno principal.*

2. Que el 9 de julio de 2014 el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento decretó la libertad a favor del señor CARLOS ARBEY URUEÑA ROMERO. *Este hecho se prueba con la constancia expedida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio obrante a folio 99 del cuaderno principal.*

3. Que el 9 de julio de 2014 el Juzgado 2 penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Ibagué profirió sentencia absolutoria a favor del señor CARLOS ARBEY URUEÑA ROMERO por las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y constreñimiento ilegal dentro del proceso penal radicado bajo el número 73001-60-00-444-2009-01949-00 NI 9982. *Este hecho se prueba con la sentencia obrante a folios 39 a 74 del cuaderno principal.*

4. Que el 18 de junio de 2015 el M.P. Dr. EFRAIN FRANCO GOMEZ de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué celebró audiencia de lectura del fallo del 5 de junio de 2015, mediante el cual resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia emitida el 9 de julio de 2014 por el Juzgado 2 penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Ibagué. *Este hecho se prueba con el acta obrante a folios 80 y 81 del cuaderno principal y el fallo de segunda instancia obrante a folios 82 a 96 del cartulario.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

**AUTO:** En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si las demandadas Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables por los daños alegados por los integrantes de la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor CARLOS ARBEY URUEÑA ROMERO y por el hecho de haber estado vinculado al proceso judicial que se le adelantó por los delitos de

secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y constreñimiento ilegal dentro del proceso penal radicado bajo el número 73001-60-00-444-2009-01949-00 NI 9982.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES**

### **7. CONCILIACIÓN:**

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra al apoderado de la Nación – Rama Judicial, quien manifiesta que la entidad demandada emitió la certificación No. 0214-19 del 22 de agosto de 2019, decidiendo no conciliar. Para lo cual allega la referida certificación en un (1) folio.

Ahora se concede la palabra al apoderado de la Fiscalía General de la Nación, quien manifiesta que la entidad demandada emitió la certificación del 26 de agosto de 2019, decidiendo no conciliar. Para lo cual allega la referida acta en un (1) folio.

Toda vez que las apoderadas de las entidades demandadas se encuentran sujetas a los criterios del comité de conciliación de sus representadas en el sentido de no conciliar, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

#### **Auto:**

**Primero:** Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

**Segundo:** Incorpórese al expediente las certificaciones allegadas por las entidades demandadas.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.**

### **8. MEDIDAS CAUTELARES:**

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **Auto:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS**

## 9. DECRETO DE PRUEBAS:

### 9.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

#### 9.1.1. DOCUMENTALES

Revisada la demanda (Fols. 5 a 38), observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allegó con la demanda.

#### 9.1.2. TESTIMONIALES

Solicita la recepción de las declaraciones de: (i) YASMIN BERNAL HERRERA, (ii) STALI DURAN GARCIA y (iii) EUNICE IZQUIERDO para que depongan sobre la situación de angustia, aflicción, problemas de salud y tristeza que cobijo al señor CARLOS ARVEY URUEÑA, su privación injusta de la libertad y frente a los hechos de la demanda.

### 9.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - RAMA JUDICIAL

Solicita que se tenga como prueba las que obran en el proceso.

### 9.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

#### **AUTO:**

**Primero:** Se ordena tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda, imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

**Segundo: (Prueba de la parte actora).** Por considerarse conducente, pertinente y útil se decretan los testimonios de (i) YASMIN BERNAL HERRERA, (ii) STALI DURAN GARCIA y (iii) EUNICE IZQUIERDO para que depongan sobre la situación de angustia, aflicción, problemas de salud y tristeza que cobijo al señor CARLOS ARVEY URUEÑA, su privación injusta de la libertad y frente a los hechos de la demanda.

Será carga del apoderado de la parte actora hacer comparecer a sus testigos y en caso que requiera citación para ellos podrá solicitarla a la Secretaría y para el efecto las direcciones obran a folio 37 del cartulario.

**(Prueba de Oficio): Se ordena oficial al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita copia de la totalidad del proceso radicado bajo el número 73001-60-00-444-2009-01949-00 NI 9982, adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, contra el señor CARLOS ARBEY URUEÑA ROMERO por las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y constreñimiento ilegal.

**Los gastos en que se incurra en la expedición de las copias del proceso penal serán a cargo de la parte actora, a quien se le solicita prestar su colaboración con prontitud para el recaudo de la prueba.**

**LA ANTERIOR DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.**

En firme el proveído que antecede, se fijará fecha para audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A.

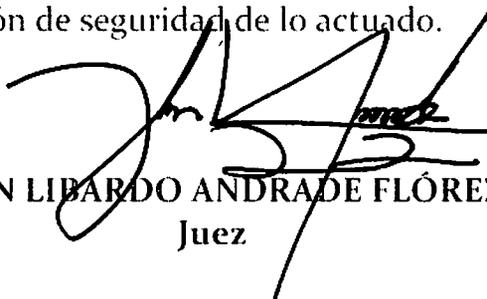
#### **10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 22 de abril de 2020 a las 8:30 a.m. de las en la SALA DE AUDIENCIAS No 6, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.**

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 5.02 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

  
JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ  
Juez

  
LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA**

**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	CARLOS JULIO URUEÑA Y OTROS
DEMANDADOS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	73001 33 33 011 2017 00205 00
FECHA	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL C.P.A.C.A.
HORA DE INICIO	4:30 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	5:02 P.M.

**2. ASISTENTES**

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ	42116743 108981	APODERADA FISCALIA	CALLE 10 #8-07 JUV. NOTIFICACIONES TEREER PISO. BARRIO BELÉN	Juv. notificaciones judiciales fiscales. gov.co	310-3478274	
Haney Olivido Castel. fondo de la ley	22477992 21369	ApoDERADA Rama fiscal	Palacio de Justicia per pin	ngas@du.com.co	318510664	
Giovanny Planchón	93397526 148093	ApoDERADO OF. OF. OF. OF.	Ed. Moderno OF 305 of.	gmar.75@hotmail.com	355-6162107	

Secretario Ad Hoc.

LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA  
Profesional Universitaria